

Expediente: 1526/22

Carátula: **GOMEZ CLAUDIO EZEQUIEL C/ GALVAN MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20138472273 - *BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA*

23175065334 - *GOMEZ, CLAUDIO EZEQUIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *GALVAN, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da Nominación

ACTUACIONES N°: 1526/22



H102345454469

JUICIO: "GOMEZ CLAUDIO EZEQUIEL c/ GALVAN MIGUEL ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 1526/22

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 16/03/2023 se presenta Rosa Graciela Alaniz, en el carácter de apoderada de Claudio Ezequiel Gómez, DNI n° 33.051.705, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Galván, DNI n° 32.366.817, citando en garantía a Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por la suma equivalente a \$3.504.909 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de este proceso con más intereses, gastos y costas procesales.

Señala que el 02/03/2022 a las 08:30 horas aproximadamente su mandante circulaba en la motocicleta marca Honda Wave color negra, dominio 975HVK, por calle Camino del Carmen de la localidad de Lastenia en sentido Este a Oeste a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, y que al aproximarse al portón de la playa de estacionamiento existente en el Hospital del Este fue chocado en forma increíble, imprevista e intempestiva, por el automóvil marca Chevrolet Astra, dominio HIM882 color gris, el cual circulaba a gran velocidad y era conducido por Miguel Ángel Galván en sentido contrario al de su cliente, es decir, de Oeste a Este.

Refiere que el demandado realizó una imprudente e ilícita maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar a la playa de estacionamiento del mencionado Hospital, que está ubicada a mitad de cuadra, motivo por el cual chocó a la moto que circulaba su mandante en la parte lateral, más hacia la parte delantera, con la parte frontal de su vehículo, específicamente con el paragolpes delantero.

Asevera que por la violencia del impacto su mandante cayó pesadamente al suelo sufriendo severas lesiones en su pierna izquierda y varios golpes en el cuerpo, por lo que fue trasladado en un vehículo particular a la Policlínica Santa Rita de Lastenia donde le tomaron una placa radiográfica y le diagnosticaron severa inflamación y hematoma en el pie izquierdo medio, fractura intraarticular base 3 metatarsiano y lumbociatalgia indicando el uso de muletas y programación de cirugía.

Añade que el 27/04/2022 su cliente fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla donde fue tratado en forma ambulatoria por el doctor Ricardo Ochi y le diagnosticaron fisura de tobillo e indicó cirugía la que no pudo realizar por falta de recursos económicos, por lo que continuó el tratamiento en dicho nosocomio con sesiones de FKT para movilidad, utilizando muletas y férula. Luego, apunta que el 03/06/2022 concurrió al Hospital Eva Perón donde nuevamente le diagnosticaron fisura de tobillo, indicándole diez sesiones de FKT (fisis kinesioterapia), tratamiento que no sirvió de solución.

Finalmente, señala que este ilícito motivó a la intervención de la Comisaría de Lastenia instruyéndose la causa caratulada: "Galván Miguel Ángel s/ Lesiones culposas. Expte. n° S-015072/2022" que tramitó en la Unidad de Decisión Temprana del Centro Judicial Capital.

Cita el derecho y jurisprudencia aplicable al caso. Ofrece prueba documental y solicita el beneficio para litigar sin gastos en razón de no contar con los recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que demandará este proceso.

A raíz del accidente descrito, reclama la suma de \$3.504.909 lo que comprende: incapacidad sobreviniente (\$2.369.482); gastos de curación y medicamentos (\$50.000); gastos de transporte (\$20.000); lucro cesante (\$65.427) y; daño moral (\$1.000.000).

Corrido el traslado de ley, el 27/06/2023 se presenta Mario Alberto Martín F. Zuviría, en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, asumió cobertura, contestó demanda y solicitó su rechazo. De la lectura de su presentación surge que se limitó a efectuar negativas generales y particulares de los hechos relatados escrito de demanda, sin proponer una versión distinta a la elaborada por la parte actora.

Ofrece prueba documental, formula limitación de costas (cf. artículo 730 del CCCN) y efectúa reserva del caso federal.

Por su parte, Miguel Ángel Galván dejó vencer el plazo de ley para ejercer su derecho a la defensa, pese a estar debidamente notificado (cf. surge del informe del Oficial Notificador agregado al SAE el 28/08/2023), teniéndose como incontestada la demanda y siendo declarado rebelde en este litigio mediante providencia del 22/10/2023.

El 30/04/2024 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, en la cual la Magistrada Subrogante abrió a pruebas la causa al no existir conciliación entre las partes.

Del informe actuarial de fecha 26/09/2024 surge que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1: Instrumental (admitida); 2: Informativa (parcialmente producida); 3: Reconocimiento de instrumento privado (producida); 4: Testimonial (parcialmente producida); 5: Reconstrucción de hechos (producida); 6: Documental en poder de la contraparte (producida), mientras que la citada en garantía ofreció un cuaderno de pruebas: 1: Documental (admitida).

El marco de la segunda audiencia celebrada el 26/09/2024 los letrados de las partes alegaron de manera verbal.

Secretaría practicó planilla fiscal el 30/09/2024, de la cual está exenta la parte actora (cf. Ley n° 6314) y la que fue repuesta por la parte demandada el 08/10/2024, pese a que se encontraba eximida.

En fecha 21/11/2024 la presente causa pasó a despacho para dictar sentencia definitiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Hechos controvertidos. El actor Claudio Ezequiel Gómez reclama la suma de \$3.504.909 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios (incapacidad sobreviniente; gastos de curación y medicamentos; gastos de transporte; lucro cesante y daño moral) que habrían sido ocasionados a su persona y a su motocicleta en fecha 02/03/2022 a las 08:30 horas aproximadamente cuando circulaba por calle Camino del Carmen de la localidad de Lastenia en sentido Este a Oeste, a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora y, al aproximarse al portón de la playa de estacionamiento del Hospital del Este, fue colisionado en su parte lateral - hacia la parte delantera- por la parte frontal del automóvil conducido a gran velocidad por Miguel Ángel Galván en sentido contrario, es decir, de Oeste a Este, el cual realizó una imprudente e ilícita maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar al Hospital referido.

Por su parte, la citada en garantía asumió cobertura, solicitó el rechazo de la demanda, negando los hechos allí expuestos sin proponer una versión distinta a la desarrollada por la parte actora.

Por última parte, Miguel Ángel Galván optó por no presentarse en la causa, ni ofrecer pruebas, siendo declarado rebelde en este proceso.

Acerca de esto, destaco que la falta de contestación a la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, inciso 1, 2 y 3, y 269 del CPCCT, por lo que, en principio, cabe tener a la accionada por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que se tiene por reconocidos atento a la posición procesal asumida en el pleito.

En éste sentido, se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacer surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada, cuestión que analizaré a continuación.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 CCCN expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

En efecto, se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto con el vehículo del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En cuanto a la prejudicialidad de la acción penal, de la lectura de las constancias de este proceso tengo la causa caratulada: "Galván Miguel Ángel s/ Lesiones culposas. Artículo 94 párrafo 1. Víctima: Gómez Claudio Ezequiel. Legajo n° S-015072/2022" que tramitó en la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, la cual está archivada desde el 20/09/2022 conforme lo previsto por el artículo 154, 3er supuesto - Ley n° 8933. Por lo que entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

4. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que la citada en garantía en su contestación de la demanda no negó la existencia del accidente reclamado, limitándose a negar que el accidente "haya ocurrido en la forma descripta en la demanda". Asimismo, de la causa penal referida surge el relato del hecho que da cuenta de la producción del siniestro reclamado.

En este orden de ideas, también cuento con denuncia del siniestro efectuada ante Seguros Rivadavia el 03/03/2022, como así también con historia clínica de la cual se desprende que el actor ingresó al hospital el 03/03/2022, elementos que dan cuenta de la producción del accidente.

En este punto destaco nuevamente que, pese a ser citada, la demandada optó por no presentarse en esta causa y brindar su versión de los hechos, lo que se traduce en una actitud procesal de total desinterés en esclarecer lo acontecido.

En su mérito, solo resta determinar cómo fue la mecánica del accidente y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. En la especie y conforme lo anticipado, no está controvertido que en este siniestro participaron: 1) La motocicleta Honda Wave, dominio 975HVK, conducida por Claudio Ezequiel Gómez y; 2) El vehículo marca Chevrolet Astra, dominio HIM882, conducido y de titularidad al momento del accidente por Miguel Ángel Galván (cf. informe de dominio obrante en presentación del 26/04/2023).

A su vez, no está puesto en tela de juicio que el accidente se produjo el 02/03/2022 a las 08:30 horas aproximadamente en la calle Camino del Carmen de la localidad de Lastenia y la playa de estacionamiento del Hospital del Este.

En cuanto a la vía de circulación en la cual se produjo el accidente, la calle Camino del Carmen posee sentido de circulación a Este a Oeste y viceversa, mientras que la playa de estacionamiento del Hospital del Este, de un lado, tiene el sector para la salida de los vehículos que egresan del Hospital, mientras que del otro lado consta el sector para que circulen los vehículos que desean ingresar a dicho hospital (ver filmación aportada en cuaderno A6).

Ahora bien, mi tarea en esta oportunidad se ciñe en dilucidar si Miguel Ángel Galván adoptó las medidas de precaución adecuadas cuando intentó ingresar el Hospital del Este o no lo hizo conforme alega el actor, reiterando que solamente el actor brindó la versión de cómo sucedieron los hechos que motivaron la promoción de este litigio, puesto que la parte demandada optó por no presentarse en juicio y brindar su versión de los hechos, mientras que la compañía de seguros destinó su contestación de demanda a efectuar negativas generales y particulares sin proponer otro relato del siniestro.

En este contexto y tal como indiqué en el encuadre normativo, este proceso se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), por lo que el actor solamente debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

Precisado ello y en cuanto a la **mecánica del accidente**, preliminarmente destaco que en este litigio no se ofreció -y por lo tanto no se produjo- la prueba por excelencia en la materia, es decir, la prueba pericial mecánica, pese a que en este tipo de juicios -accidentes de tránsito- resulta ser un elemento probatorio de suma importancia puesto que un experto en la materia podría haber aportado su conocimiento para dilucidar la mecánica del accidente. Sin embargo, ninguna de las partes (actora; demandada; citada en garantía), han ofrecido esta prueba en la etapa procesal oportuna.

En idéntico sentido, de la causa penal únicamente cuento con el relato del hecho brindado por el denunciante, en el caso, Claudio Ezequiel Galván, sin que conste una carpeta técnica elaborada por la Policía de Tucumán -División Criminalística- que generalmente está compuesta por un croquis ilustrativo del lugar del hecho; relevamiento planimétrico; informe técnico y fotográfico e; informe de un perito accidentológico, elementos que son de vital importancia para desentrañar la mecánica del accidente y luego decidir acerca de la responsabilidad que cabe atribuir a los protagonistas de un

accidente.

Por lo expuesto, me abocaré al análisis de los elementos probatorios efectivamente acompañados a esta causa judicial.

Dicho esto, la parte actora produjo una prueba de reconstrucción de los hechos (ver cuaderno A5) de la cual surge que el 21/08/2024 Marcelo Ledesma -Oficial de Justicia- en compañía de Federico Germán Arizmendi -Prosecretario del Juzgado de la Banda del Río Salí- se constituyeron en el Camino del Carmen frente al ingreso del estacionamiento del Hospital del Este e informan que se dio cumplimiento con la reconstrucción de los hechos ordenada. Se hizo constar que Miguel Ángel Galván no compareció, si lo hizo Mario Alberto Martín Zuviría por la compañía de seguros y el actor Claudio Ezequel Gómez con su abogada Dra. Alanis, quien se compromete a aportar las filmaciones y fotografías tomadas. Finalmente, se hizo constar que se utilizó un vehículo Volkswagen Gol en sustitución del vehículo Chevrolet Astra y que la Policía no concurrió al lugar de la presente medida (ver informe agregado el 22/08/2024 en cuaderno A5).

En las fotografías aportadas consta el lugar escenario del hecho, mientras que la filmación aportada (ver grabación adjuntada el 02/09/2024) coincide plenamente con el relato brindado por la parte actora en su escrito de demanda y con el relato de los hechos expuestos en la causa penal (ver presentación del 09/05/2024 en cuaderno A2). En este punto, destaco que la medida se hizo en presencia del letrado representante de la compañía de seguros, quien no hizo objeción de la versión reconstruida, mientras que el demandado mantuvo su actitud procesal de desinterés en tanto tampoco se presentó a dicha medida a fin de intentar rebatir la mecánica propuesta por la actora, teniendo la oportunidad de hacerlo.

Por lo demás, si bien no cuento la versión de los hechos exteriorizada por el demandado Galván en el marco de este juicio, lo cierto es que sí cuento con la denuncia del siniestro realizada justamente por dicho demandado el 03/03/2022 ante la compañía Seguros Rivadavia donde manifestó: "Yo circulaba por el Camino del Carmen en sentido Oeste a Este cuando quise girar para el estacionamiento del Hospital (a la izquierda), no vi una moto y la impacté provocando que el conductor cayera hacia el pavimento provocando lesiones y daños materiales" (textual).

Así las cosas y conforme a los elementos probatorios arrimados a este proceso, quedó acreditado que el demandado realizó un giro hacia la izquierda para ingresar el Hospital del Este, rigiendo al respecto lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 está en el inciso f) del artículo 44 en el sentido de que: "En las vías reguladas por semáforos ... En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita" (cita textual).

Acerca de esto, se ha dicho que la interpretación correcta de esta norma permite sacar tres conclusiones: 1) en vías de doble mano "semaforizadas", está prohibido girar a la izquierda; 2) en vías de doble mano "semaforizadas", con señal que lo permita, se puede girar a la izquierda; y 3) en vías de doble mano "no semaforizadas", contrario sensu, está permitido girar a la izquierda, salvo señal que lo prohíba. En este último supuesto, si bien la legislación de tránsito no hace mención alguna a vías de doble mano donde no hay semáforos, se impone tal interpretación, no sólo contrario sensu, sino también por el principio de que "todo lo que no está prohibido, está permitido" (art. 19, in fine, CN) (CCC, Sala II, "Contreras c. Díaz", Sent. N° 94, 05/03/2024).

En la especie, se trata de una vía doble mano sin semáforos, donde yerra la parte actora cuando alegó que Galván efectuó una maniobra ilícita, puesto que la maniobra de giro a la izquierda llevada a cabo luce permitida, ya que no existe señalización (ver imágenes aportadas en cuaderno A5) ni alguna prueba tendiente a demostrar lo contrario, máxime si se trató de un ingreso a un Hospital, lo que me permite inferir que los vehículos provenientes de la calle Camino del Carmen (en ambos

sentidos) pueden acceder a dicho nosocomio.

Ahora bien, aclarado ello, lo cierto es que el artículo 43 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 establece que: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) **Advertir la maniobra con suficiente antelación**, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada ... c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada (...)" (cita textual, la negrita me pertenece).

A su turno, el artículo 90 de la Ordenanza Municipal n° 942/87 dispone: "Para doblar en una encrucijada se observarán las siguientes reglas: 1) **La maniobra deberá advertirse con suficiente antelación** mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada ... 3) La velocidad deberá reducirse paulatinamente, efectuándose el giro a una velocidad moderada, de la forma reglamentaria (...)" Luego, el artículo 93 de dicha Ordenanza Municipal establece: "El conductor que se proponga girar a la izquierda, en los lugares reglamentariamente permitidos, deberá acercarse a la intersección desplazando paulatinamente su vehículo hasta ubicarlo en la parte izquierda de la calzada, destinada al sentido de circulación que lleva, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, **haciendo uso de las señales reglamentarias, debiendo extremar sus precauciones y permitir el paso a los vehículos que marchan en sentido contrario. En caso de accidente se presumirá la culpabilidad del conductor que realice la maniobra de giro.**" (cita textual, la negrita me pertenece).

En el caso, no surge acreditado que el demandado hubiera advertido la maniobra con la antelación exigida por ley, ni respetó las precauciones necesarias para adoptar dicha maniobra de giro a la izquierda, e incluso reconoció que no vio que en el sentido contrario circulaba la motocicleta conducida por Gómez, admitiendo su calidad de embistente en el siniestro en tanto relató que la impactó al hacer la denuncia ante su compañía de seguros.

A su vez, conforme lo ya indicado, la playa de estacionamiento del Hospital, tiene el sector para la salida de vehículos de un lado y del otro lado el sector para el ingreso de vehículos. Ahora bien, de la reconstrucción de los hechos y del relato efectuado en sede penal surge que Galván giró a su izquierda en el sector donde egresan los vehículos del Hospital, circunstancia que agrava la imprudencia de su accionar, máxime si en aquél sector de la playa de estacionamiento existe un cartel que dice "contramano", como puede verse en las imágenes oportunamente agregadas a esta causa (ver cuaderno A5).

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo previsto por el inciso b) del artículo 39 de la Ley Nacional de Tránsito que reza: "Los conductores deben (...) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. (...)".

A su vez, cabe tener en cuenta el horario en el que se produjo el siniestro (08:30 aproximadamente), es decir, la visibilidad era buena, como así también que el estado de tiempo era seco (cf. denuncia de seguros), lo que me permite inferir que no existía obstáculo que impida la visión al demandado para advertir la presencia del actor que circulaba en sentido contrario. Además, y conforme a lo expuesto, el lugar donde sucedió el accidente exigía un máximo su prudencia ya que no había semáforos, ni reductores de velocidad, y se trata del lugar de ingreso y egreso a un nosocomio.

En este contexto, luce acreditado que la parte demandada no tomó las precauciones necesarias para llevar adelante la maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar al Hospital del Este y se aventuró en el inicio de esta maniobra sin advertir la presencia del actor quien circulaba en sentido

contrario, en infracción a lo señalado por la normativa anteriormente citada cuando exige que esta maniobra debe ser advertida con suficiente antelación, extremando las precauciones y dándole paso a los vehículos que marchan en sentido contrario, transformándose en la causa principal de la producción de este accidente.

Finalmente, tal como quedó expuesto, al efectuar esta maniobra (giro a la izquierda) sin adoptar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros, es que Galván culminó embistiendo con su vehículo en el lateral izquierdo de la motocicleta Honda Wave que pertenece a la parte actora, transformándose en el vehículo embistente.

En este orden de ideas, destaco que en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873).

Por demás, pondero la actitud desinteresada y evasiva que adoptó el demandado en este proceso quien fue debidamente notificado y, sin embargo, no se presentó en juicio a proponer una versión diferente o intentar eximirse de responsabilidad, ni tampoco ofreció, ni produjo prueba alguna, debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que ello trae aparejado (cf. artículo 322 del CPCCT).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a Migue Ángel Galván, DNI n° 32.366.817 en su calidad de conductor y titular registral del vehículo marca Chevrolet Astra, dominio HIM882, por el hecho producido el día 02/03/2022 a las 08:30 horas aproximadamente en la calle Camino del Carmen de la localidad de Lastenia y la playa de estacionamiento del Hospital del Este.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

5. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Incapacidad sobreviniente. Reclama la suma de \$2.369.482 por este concepto en atención a un 20% de incapacidad.

De forma inicial, tengo que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Para darle sustento a este rubro, tengo el informe expedido por médico tratante del actor Dr. Gabriel A. Susanj -mp.4828- elaborado el 19/09/2022 en el cual se indica: "Paciente presenta deformación de pie izquierdo de la bóveda plantar en varo. Los movimientos del flexo extensión del pie son dolorosos y al caminar, muestra una gran deformación de la bóveda plantar y dolor. Presenta una incapacidad parcial y permanente de un 20%" (cita textual, el resaltado me pertenece).

En este punto, el médico referido fue citado a este proceso (ver cuaderno A3) y reconoció el informe médico señalado. Precisamente señaló: "Si está mi firma en el costado y en el final. El sello también es mío. El problema más severo no es la fractura en si que tuvo en el pie sino es la deformación que quedó en el pie que hace que ese pie se acorte y su configuración normal no funcione bien. En este

momento no tiene problemas de columna, pero de acá a 10 o 12 años la va a tener. Si está fracturado el pie no puede pisar. Lo evalué durante seis consultas, todas en el mismo año" (cita textual).

En esta línea, en sede penal, Santiago Andrés Anzorena -Médico Forense- examinó a Claudio Ezequiel Gómez el 23/08/2022 y señala "Al momento del examen físico presenta movilidad articular limitada en inversión y eversión de pie izquierdo manifestando dolor", precisando que "las lesiones sufridas no pusieron en riesgo su vida. El tiempo de curación de las lesiones es mayor a un (1) mes, con un tiempo de inutilidad para sus tareas habituales mayor a un (1) mes". A su vez, indica que "la determinación del grado de incapacidad es una cuestión ajena a la función de los médicos forenses" (cita textual).

Por su parte, cuento con historia clínica de Claudio Ezequiel Gómez en la que se dejó constancia que el actor ingresó a la Policlínica Santa Rita el 03/03/2022 con un diagnóstico de lumbociatalgia producto de un accidente de moto, indicándole el médico Ricardo Ochi el uso de muletas y luego fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla, constando en la misma las lesiones ya referidas por los médicos.

En este punto, no puedo soslayar que ninguna de las partes (actor, demandado, citada en garantía) ofrecieron la prueba por excelencia en estos casos, es decir, la prueba pericial médica a fin de que un perito oficial sorteado en el marco del juicio y que presente el juramento correspondiente elabore sus propias conclusiones acerca de la incapacidad que sufrió el actor. Sin embargo, cuento con el informe médico particular ya señalado, en cuya confección solamente intervino el profesional que avala tal informe, y lo cierto es que lo allí señalado no ha sido rebatido por los accionados mediante pruebas pertinentes.

En efecto, pondero especialmente que la citada en garantía en su contestación de demanda se limitó a negar "que el actor tenga derecho a reclamar a los accionados una indemnización en concepto Lesiones-Incapacidad Sobreviniente por la suma de \$ 2.369.482 o alguna otra cantidad mayor o menor que la referida" y agregó "Dejo impugnadas en subsidio la pertinencia, validez y corrección de todos y cada unos de los parámetros y la fórmula que el actor utiliza para estimar el importe pretendido en concepto indemnización por Lesiones-Incapacidad Sobreviniente. Impugno por lo tanto, por exorbitante, injustificado e improcedente el monto reclamado por el aludido concepto", pero sin cuestionar específicamente el informe del Dr. Susanj adjuntado con la demanda.

En mérito a lo dicho y ponderando que no se constata en este expediente desajustes entre la historia clínica y el informe del médico que trató al actor, ni se aportó material probatorio que con idoneidad y suficiencia ponga en entredicho la razonabilidad de las conclusiones médicas allí esbozadas, que se consideran pertinentes y relevantes para fundar el reclamo de este rubro, y que legitime apartarse de las mismas, en tanto no lucen irrazonables, ni arbitrarias las conclusiones arribadas por dicho profesional.

Al respecto, sabido es que en procesos como este en el cual se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de las magistradas y los magistrados, el informe del médico tratante es el único elemento probatorio con que cuento para analizar el presente punto, y, por lo tanto, las conclusiones a las que arriba deben ser receptadas, en atención a que la parte demandada y citada en garantía no alegaron –ni mucho menos demostraron- motivación insuficiente o falta de objetividad, no habiendo cuestionado el informe adjuntado, ni las declaraciones del médico en la segunda audiencia. Así las cosas, a falta de otro elemento probatorio y de acuerdo al principio de la sana crítica, ante el mandato procesal de que probado el daño los jueces y las juezas debemos fijar una indemnización, incluso aún cuando no se encuentre justificada su cuantía, no cuento con otra

alternativa que adoptar las conclusiones del Dr. Susanj ya que no existen otras pruebas que las desvirtúen y que autoricen a esta sentenciante a apartarse de las misma.

Así las cosas, de la historia clínica, estudios médicos y del informe médico acompañado a este proceso, surgen plenamente acreditada las lesiones físicas en la parte actora originada en el accidente -relación causal adecuada- que diera origen a estas actuaciones configurativas de incapacidad física parcial y permanente. Con ello pues, podemos denotar la existencia de un daño cierto y actual que corresponde que sea resarcido conforme el principio de reparación plena que rige en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 19 CN, artículo 1740 CCCN).

Sentado ello y a los fines de determinar su cuantía, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso merituar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es solo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

Al respecto, nuestro código hoy vigente ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así las cosas, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro y al seguir el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial Común, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 34 años de edad (según surge historia clínica); c) que su expectativa de vida puede ser de 76 años ya que tendré en cuenta la esperanza de vida y no la edad de jubilación (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba - Posse) lo que indica la existencia de 42 períodos anuales computables; d) que las constancias de este proceso surge que Claudio Ezequiel Gómez no contaba con un trabajo en relación de dependencia, por ende, corresponde tener en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$279.718; e) que a raíz del accidente en análisis sufrió una incapacidad física del 20%; f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual y; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, al aplicar la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$279.718 \times 13) \times 0,022583559168925 \times 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{41}$, resultado

al que se aplica el porcentaje del 20% de incapacidad parcial y permanente, lo que arroja el importe de **\$8.890.419,77 (ocho millones ochocientos noventa mil cuatrocientos diecinueve pesos con setenta y siete centavos)** suma por la que procederá el presente rubro.

Respecto a los intereses, se aplicará una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (02/03/2022) hasta la fecha del presente decisorio. Desde allí hasta el efectivo pago, corresponderá aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Efectuado el cálculo referido tengo que a la fecha de este decisorio el rubro asciende a un total de **\$11.141.035,40 (once millones ciento cuarenta y un mil treinta y cinco pesos con cuarenta centavos)**, lo que comprende el monto de \$8.890.419,77 de capital más la cifra de \$2.250.615,63 por intereses al 30/04/2025.

Pues existe consenso en señalar que "mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991).

En un caso similar se estableció que "la indemnización del monto por incapacidad sobreviniente ha sido calculada con el sistema de renta capitalizada, tomando como valor el SMVM vigente a la fecha de la sentencia. Cuando, como en el caso, se toma el salario mínimo vital y móvil actual, como correctamente lo ha efectuado el a quo, corresponde adicionar desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual (sin componente inflacionario) y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos fueron estimados, se aplicará la tasa activa de interés. Es que el interés puro compensa la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, y una vez estimada la suma indemnizatoria en la sentencia, la tasa activa que se emplea viene a cubrir de alguna manera a pérdida del valor adquisitivo de la suma adeudada que allí se determina. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 "Santillán María Inés y otro vs Saez Ramón Rubén y otro s/ Daños y perjuicios. Expte. N° 2389/19" - Fecha de sentencia: 27/04/2023).

B) Gastos de curación, medicamentos y transporte. Reclama por este concepto la suma de \$70.000 lo que comprende \$50.000 por gastos de curación y medicamentos, mientras que la cifra de \$20.000 por transporte señalando, en este último, que realizó distintas erogaciones en transportes para trasladarse desde su domicilio hasta los hospitales y centros médicos.

A fin de darle sustento a lo peticionado, ponderaré la historia clínica de Claudio Ezequiel Gómez de la cual surge que el actor ingresó a la Policlínica Santa Rita el 03/03/2022 con un diagnóstico de lumbociatalgia producto de un accidente de moto, indicándole el médico Ricardo Ochi el uso de muletas y luego fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla donde refieren fx de tobillo indicándose realizar 10 sesiones de fisioterapia para movilidad del cuadro, como así también un plan de cirugía que no fue realizado.

Asimismo, entre la documental aportada, observo: orden de atención ambulatoria del Hospital Ángel C. Padilla del 17/08/2022; informe de radiología del 29/04/2022; estudio de imágenes del norte del 07/03/2022; factura de consultorio radiológico del 29/04/2022 (\$2.000); factura de Ortega Héctor Gustavo del 29/04/2022 (\$1.000); recibo de Luis Alberto Rivadero -bioquímico- del 29/04/2022 (\$1.400); recibo provisorio del Sanatorio del Milagro del 22/03/2022 (\$1.000); factura de Traumatología y ortopedia SRL del 14/03/2022 (\$3.400); factura de Martínez Analía Laboratorio San Lucas del 11/03/2022 (\$1.500); factura de Ortega Héctor Gustavo del 11/03/2022 (\$1.000) y; factura

de Red de Imágenes del Norte SRL del 07/03/2022 (\$5.300).

En la especie, está debidamente acreditado que el actor sufrió lesiones en razón del accidente, motivo por el cual tuvo que realizar distintas erogaciones para intentar lograr su recuperación. A su vez, debido a que las lesiones fueron específicamente en su pie, entiendo que no tenía la integridad física suficiente para conducir su motocicleta y trasladarse desde su domicilio a distintos centros médicos, hospital, etc, razón por la que tuvo que acudir a otros medios de transporte.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia “no son exigibles la presentación de comprobantes”, en cuanto lo que interesa es establecer la “verosimilitud del desembolso” y si son “razonables” de acuerdo a la “naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas”, como la “relación de causalidad” con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados (CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002).

En mérito a lo expuesto, en atención a los distintos gastos efectuados, que de las constancias del proceso surge que tuvo que realizar sesiones de fisioterapia y que tuvo que acudir a otros medios de transporte para su traslado, entiendo que luce ajustado y razonable el monto reclamado por lo que procederá por el valor de **\$70.000 (setenta mil pesos)**.

Respecto a los intereses, los calcularé desde la fecha del hecho (02/03/2022) hasta la fecha del presente decisorio, aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina utilizada de la página web: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>.

Efectuado los cálculos referidos tengo que a la fecha de esta sentencia el presente rubro asciende a la suma de **\$244.681,36 (doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos con treinta y seis centavos)**, lo que está compuesto por la cifra de \$70.000 de capital más \$174.681,36 de intereses al 30/04/2025.

C) Lucro cesante. Reclama la suma de \$65.427 alegando que permaneció incapacitado para trabajar, tuvo que endeudarse y debe ser indemnizado por las ganancias que dejó de percibir. Señala que su oficio es el rubro de construcción y con motivo de su incapacidad no pudo continuar trabajando, razón por la que reclama el dinero referido para el cual tuvo en cuenta el Salario Mínimo, Vital y Movil.

Para darle sustento a su pretensión, declaró el testigo Julio Néstor Olivera (ver grabación del 26/09/2024) donde manifestó: "Conozco a Gómez porque trabajamos en el año 2022 en una obra en el Parque Guillermina, yo soy pintor y el es Albañil. Sería entre Enero y Febrero del año 2022, se trabaja entre 08:12 y luego 14:00 a 18:00 para completar las ocho horas. Lo dejé de ver luego del accidente y me enteré que no podía trabajar en su rubro por el problema que tenía en el pie. El cumplía tareas de Albañil, refacciones, levantar paredes y revocar, siempre trabajamos en negro y por la fecha cobrábamos dos mil o tres mil pesos semanales, no tengo monto exacto" (cita textual).

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial, la parte actora reclamó las futuras ganancias que no se podrán percibir como consecuencia del hecho dañoso. En sentido estricto, el lucro cesante no es un menoscabo patrimonial actual sino una imposibilidad de continuar con el desarrollo patrimonial de la manera esperada, o, al menos, la generación de ingresos suficientes de manera continua (Molina Sandoval; Derecho de Daños; pág. 337).

La procedencia del reclamo por lucro cesante está sujeta a que la imposibilidad de realizar determinada actividad laboral o eventualmente su merma, sea de carácter transitorio, total o parcial durante el lapso de convalecencia de la víctima, porque de lo contrario, de ahí en más, opera el

restablecimiento o queda consagrada la incapacidad permanente (CNC sala A; Martínez, Rodolfo H. y otro v. García, Abel y otro; 11/03/1996; TR LALEY 1/47192).

Así pues, la incapacidad sobreviniente busca el resarcimiento de aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, así como el impacto del daño en su capacidad productiva, resarciendo los ingresos que razonablemente habría obtenido conforme al curso normal y ordinario de las cosas y de los que se vio privado a causa del hecho dañoso, desde que éste ocurrió y hasta el fin de su vida productiva estimada.

Al respecto, enseñan Pizarro-Vallespinos que, conceptualmente, no hay diferencia alguna entre "lucro cesante" e "incapacidad". En todos los casos estamos frente a un lucro cesante actual o futuro. Y continúan señalando estos autores, citando a Lorenzetti "lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales. Dicho de otro modo, de la lesión a la integridad psicofísica y espiritual que determina la incapacidad podrá seguir un daño patrimonial o un daño moral o, como suele ser más usual, ambos. No hay un tercer género resarcible - incapacidad- como daño autónomo (cfr. Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", T. 4, págs. 305/306, 1ª edición, Editorial Hammurabi, 2008). Por ello es claro que así concebida la cuestión cuando la incapacidad es permanente (total o parcial), la situación no varía en esencia, pues también el daño que se resarce a la víctima es un lucro cesante actual o futuro (cfr. Pizarro-Vallespinos, op. cit., pág. 307).

Sobre esta plataforma, al tratarse el presente caso de una incapacidad parcial y permanente, el lucro cesante quedó comprendido en la incapacidad sobreviniente examinada anteriormente, por lo que no corresponde otorgar una suma de dinero por el concepto aquí encuadrado.

D) Daño moral. Reclama la suma de \$1.000.000 por este concepto.

En la especie, se trata de un daño que ha derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce *in re ipsa*; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (arts.1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima (34 años al momento del accidente), la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la entidad de las lesiones y secuelas incapacitantes derivadas (ya referenciadas), así como su implicancia en la vida de relación y en la aptitud de goce de bienes (cf. nociones de la experiencia común). Y ello fuera de toda repercusión económica que constituye el

aspecto propio del daño patrimonial (incapacidad sobreviniente).

Por ello, al tener en cuenta que el actor reclamó la suma mencionada o lo que surja de las probanzas de este proceso, estimo que luce prudente y razonable otorgar por el rubro daño moral la suma de **\$3.000.000 (pesos tres millones)**, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento.

Respecto a los intereses, devengará una tasa pura del 8% anual, a calcularse desde la fecha del hecho (02/03/2022) y hasta la de este pronunciamiento. Desde entonces y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina.

Efectuado el cálculo referido tengo que a la fecha de este decisorio el rubro asciende a un total de **\$3.759.452,05 (tres millones setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos)**, lo que comprende el valor de \$3.000.000 de capital más la cifra de \$759.452,05 por intereses al 30/04/2025.

6. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Claudio Ezequiel Gómez, DNI n° 33.051.705 en su calidad de conductor de la motocicleta Honda Wave, dominio 975HVK en contra de Miguel Ángel Galván conductor y titular registral del rodado marca Chevrolet Astra, dominio HIM882. En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Claudio Ezequiel Gómez la suma de **\$11.960.419,77** en concepto de incapacidad sobreviniente; gastos de curación, medicamentos y transporte y; daño moral.

Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha reponsabilidad se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

Resalto que al día de este decisorio (30/04/2025) dicha cifra en concepto de capital e intereses arroja un total de \$15.145.168,81 (quince millones ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos con ochenta y un centavos).

7. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota, al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron la mayoría de los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a Miguel Ángel Galván y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada (art. 61 CPCCT).

Ello, siguiendo el criterio sentado por la CSJT en el caso "Leal Sonia Alejandra c/ Provincia de Tucumán y otro s/ accidente de trabajo" (Sent. N°1910, 11/12/2018) en el que señaló "Esta Corte ha entendido insoslayable considerar la aplicación del principio de reparación integral al momento de valorar la imposición proporcional de las costas procesales en casos como el de autos (cfr. CSJT, "Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", sent. n° 296 del 12/5/2004. Ver en sentido similar la doctrina legal de la CSJT en la causa BLANCA RAFAEL HECTOR Vs. TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. S/ COBRO (ORDINARIO)". Sentencia n° 306 del 21/03/2017). Otros tribunales también han señalado que "En los procesos de daños y perjuicios deben imponerse al vencido aun cuando no hayan prosperado todos los rubros pretendidos, por aplicación del principio de reparación integral y atento la naturaleza resarcitoria que revisten estos gastos, como parte integrante de la indemnización, sin que obste a ello la demasía en la pretensión esgrimida, pues fue la actitud de la demandada la que hizo necesario tramitar el pleito. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la demandante quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (cf. C.N.Civ., sala H, 'Fiore de Genovese, María c. Natural Foods Industria Exportadora S.A. y otro', del 17/12/02, en

La Ley, 2003-B, 198; íd., esta sala, L. 469.367, del 20/2/07, y L. 489.020, del 27/12/07, entre muchos otros), máxime cuando no se puede considerar configurado un supuesto de una pluspetición inexcusable -que tampoco fue alegado- desde que el demandado no aceptó deber suma alguna, sino que pidió el rechazo de la demanda” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “Salvatierra, Blanca Rosa y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, del 26/3/2012, La Ley Online, AR/JUR/5866/2012”).

8. Honorarios. En esta oportunidad, procedo a regular honorarios conforme las constancias de esta causa. De forma inicial, determino que la base de cálculo a los efectos regulatorios está constituida por la suma de **\$15.145.168,81**, por cuanto es el importe total por el que prosperó la acción de fondo, computando tanto capital como intereses a la fecha de este pronunciamiento.

En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por la letrada Rosa Graciela Alaniz quien se desempeñó en representación de la parte actora, como apoderada en doble carácter de Claudio Ezequiel Gómez (cf. resolución de fecha 25/09/2023 en el incidente n° 1 de este expediente) durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso, conforme lo previsto por el artículo 42 de la Ley 5480. Para ello, aplico el 15% del artículo 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$2.271.775,32, a lo que adiciono el 55% por el doble carácter ejercido (\$1.249.476,43), todo lo cual asciende al monto de **\$3.521.251,75**.

En relación al letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría observo que actuó como apoderada en doble carácter (cf. poder aportado en presentación de fecha 27/06/2023) de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, durante las tres etapas de este proceso. Así, aplico el 8% del artículo 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base determinada, lo que me da un total de \$1.211.613,50, a lo que le sumo el 55% por el doble carácter (\$666.387,42), lo que asciende a un total de **\$1.878.000,93**.

Todo ello, por lo actuado en el proceso principal y atento a lo dispuesto por la Ley arancelaria local N° 5480.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Claudio Ezequiel Gómez, DNI n° 33.051.705 en su calidad de conductor de la motocicleta Honda Wave, dominio 975HVK en contra de Miguel Ángel Galván conductor y titular registral del rodado marca Chevrolet Astra, dominio HIM882. En su consecuencia, **CONDENO** al demandado Miguel Ángel Galván a abonar a Claudio Ezequiel Gómez la suma de **\$11.960.419,77 (once millones novecientos sesenta mil cuatrocientos diecinueve pesos con setenta y siete centavos)** en concepto de incapacidad sobreviniente; gastos de curación, medicamentos y transporte y daño moral. Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha condena se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

2. IMPONER COSTAS a Miguel Ángel Galván y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en atención a lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS a la letrada Rosa Graciela Alaniz en la cifra de **\$3.521.251,75 (tres millones quinientos veintiún mil doscientos cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos)**, por su

actuación en el carácter de apoderada de la parte actora.

4. REGULAR HONORARIOS a Mario Alberto Martín F. Zuviría en el valor de **\$1.878.000,93 (un millón ochocientos setenta y ocho mil pesos con noventa y tres centavos)**, por su actuación como apoderado de la citada en garantía.

HÁGASE SABER.^{PJS}

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.